

1385

P1/3579
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Agosto 17/32

Proy. de Ley que modifica la
Núm. 2407 de Cedula Personal
de Identidad (facilidades para
el cobro)

6 Piezas

Santiago.- R. D.
Septiembre 7 de 1932.-

U1062

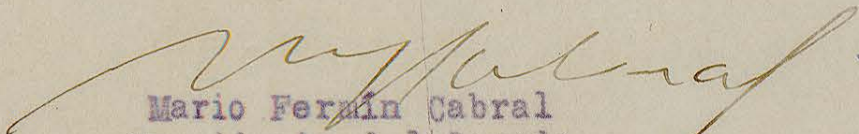
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República,
San José de las Matas.

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio del
17 de Agosto próximo pasado y del proyecto de ley
que modifica la No. 247 de cédula personal de iden-
tidad.

El mencionado proyecto fué aprobado
por esta Cámara en su sesión de hoy y remitido a la
de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración, le saluda
muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P1/9580



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

San José de las Matas, R. D.
Agosto 17 de 1932.Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Me es grato recomendar a la aprobación legislativa, por intermedio de ese Alto Cuerpo, el anexo proyecto de ley que contiene modificaciones necesarias á la ley No. 247 de Cédula Personal de Identidad, destinadas a hacer mas efectivo, sin compulsión, el cobro de la tributación referida.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

P1/3579



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santiago, 27 de Setiembre 1932.-

PRESIDENCIA

No.797.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:-

Al acusar a Ud. recibo de su atento oficio No.1063, fecha en Setiembre 7, y remisorio del proyecto de ley que modifica la No.247 (Cédula Personal de Identidad), pláceme participarle que dicho proyecto fué aprobado por la Cámara que me honro en presidir y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ALV-

86/3694

Santiago, R. D.
Septiembre 7 de 1932.-

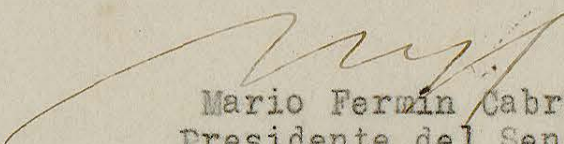
1063

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Aprobado en esta Cámara el proyecto de ley que modifica la No. 247 (Cédula Personal de Identidad), pláceme remitirlo a Ud. para los fines constitucionales.

Muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.-

201/3678

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- La ley No. 247 de fecha 29 de Diciembre de 1931 queda, por la presente, modificada para que se lea así:

ARTICULO 13.- Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley; al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores y Diputados, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, al Prelado, a los Miembros de los Cuerpos Armados de la República, a los Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular y a los Alcaldes Pedáneos.

PARRAFO I.- Quedan liberados del pago de este impuesto los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los dementes, los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios y los que hayan sufrido prisión correccional en cumplimiento de las sanciones estatuidas por el Artículo 11 de la ley.

PARRAFO II.- A todas las personas mencionadas en este artículo, les será expedida, sin costo alguno, la cédula de identificación, por la Oficina correspondiente.

ARTICULO 14.- Se consideran delitos:

- a) que individuos, entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedades o corporaciones de

92

LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1588

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de folios

hojas escritas en máquina. Razón de dos

espectos individuales

Santo Domingo, 7 de Septiembre de 1932

Sept 7th 1932

Mrs. Amner

Administrador del Senado

que modifica la No. 247 (Cédula personal de identidad)

cualquier índole empleen o retengan a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal de Identidad:

- b) que compañías de transportes marítimos y aéreos expidan boletos de pasajes a personas que no estén provistas de su Cédula Personal de Identidad;

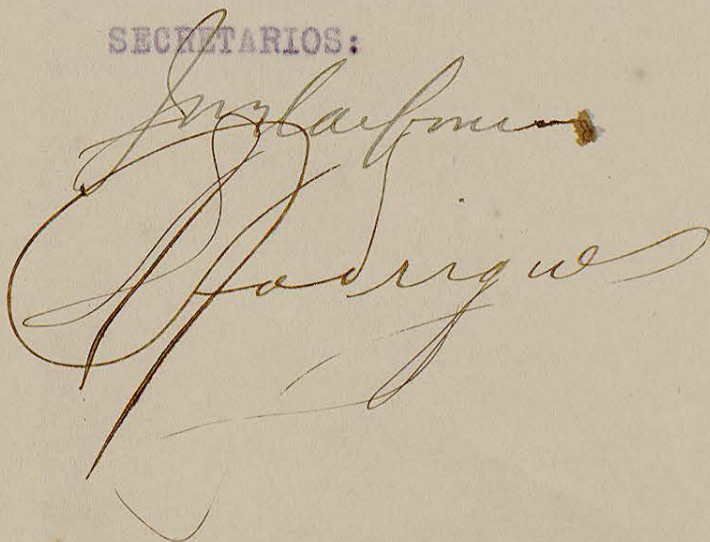
y se castigará su comisión con multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO(\$25.00) o quince días de prisión correccional, o ambas penas a la vez.

PARRAFO: Los interesados podrán exigir a sus empleados, servidores o solicitantes de boletos de pasajes, en los casos que proceda, una declaración haciendo constancia de las numeraciones correspondientes a cada cédula y al sello de Rentas Internas del año cursante que debe llevar adherido.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.


 PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



pa
LEGISLATURA. 672 de 1932

REGISTRADA AL No. 1588

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 100

hojas escritas en máquina razón de dos

españos por rlin area

Santa Domingo, 7 de Agosto 1932

Maria Amores

Archivista del Senado

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. Unico : La ley No. 247 de fecha 29 de Diciembre de 1931 queda por la presente modificada para que se lea así:

"Artículo 13.- Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley al Presidente y Vice-Presidente de la República, al Prelado, Secretarios de Estado, Presidente y Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Senadores y Diputados, a los miembros de los cuerpos armados de la República y a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular.

Párrafo I - Quedan liberados del pago de este impuesto los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los alienados, los reclusos permanentemente en casas de salud, hospitales y manicomios y los que hayan sufrido prisión correccional en cumplimiento de las sanciones estatuidas por el artículo 11 de la ley.

Párrafo II - A todas las personas mencionadas en este artículo, les será expedida, sin costo alguno, la cédula de identificación, por la Oficina correspondiente".

"Artículo 14.- Se considera delitos:

- a) que individuos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas, sociedades o corporaciones de cualquier índole empleen o retengan a su servicio personas que no esten provistas de su Cédula Personal de Identidad;
- b) que compañías de transportes marítimos y aereos expidan boletos de pasajes a personas que no esten provistas de su Cédula Personal de Identidad;

y se castigará su comisión con multa de veinticinco pesos oro americano (\$25.00) ó quince días de prisión correccional, o ambas penas a la vez.

Párrafo: Los interesados podrán exigir a sus empleados, servidores o solicitantes de boletos de pasajes, en los casos que proceda, una declaración haciendo constancia de las numeraciones correspondientes a cada cédula y al sello de Rentas Internas del año cursante que debe llevar adherido".

DADA, etc. etc.-